



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sábado 26 de Julio de 1851

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Real cédula de S. M. (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta de Comercio de Mahón en solicitud de que se deduzca el número de 80 y 60 toneladas que hoy se exige á los buques para que puedan ocuparse en el movimiento de mercaderías de aquel depósito general atendiendo á las circunstancias especiales en que se encuentra el referido establecimiento, y á la decadencia de la marina mercante de aquella matrícula; de conformidad con lo espuesto por esa Dirección general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension, mandando que en cuanto al de Mahón se rebajen á 40 y 30 las 80 y 60 toneladas de que hablan los artículos 5.º y 55 del reglamento de depósitos generales de 22 de marzo de 1850, pero con la precisa condicion de que los géneros que salgan del mismo para la Peninsula han de ir adeudados.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 16 de julio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Negociado 4.º

Excmo. Sr.: Remitidos al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Mula sobre autorizacion para procesar á don Ginés Fernandez Quijano, alcalde de dicha villa, ha consulta lo lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expedientes y testimonio que respectivamente han elevado al ministerio el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia del partido de Mula, sobre autorizacion para procesar á un alcalde de aquel partido judicial; y de ellos resulta:

Que dicho alcalde tuvo noticia de que una joven de estado soltera se hallaba en estado de preñez avanzado, y como medio de precaucion, dispuso que fuese reconocida por un facultativo, de cuyo reconocimiento resulto ser cierta aquella noticia:

Que en la noche del 21 de julio proximo pasado, se le dio parte de haber sido arrojado un niño recién nacido á la entrada de una casa de la misma villa, y sospechando que fuese de la citada joven, dió orden para que fuese reconocida de nuevo, y poder en su vista adoptar las medidas oportunas, no habiéndose practicado dicha diligencia, porque el padre de la interesada no permitió que el facultativo entrara en su habitacion á pesar de haberle requerido con la orden de la autoridad.

Que persuadido el alcalde por esta negativa de que el niño sería tal vez de la mencionada joven, se constituyó en su casa, acompañado del cirujano, del lugar

eil y de otro vecino; y como observasen que todavia seguia aquella embarazada, se retiraron, si bien no muy distantes oyeron que el padre maltrataba á sus hijos dando al mismo tiempo voces descompasadas; mas como fuesen desatendidas las amonestaciones de la autoridad para que se calmase, llegando hasta el punto de proferir las mayores blasfemias, mandó el alcalde que fuese conducido á la cárcel, en donde estuvo algunos minutos, no sin haber cometido antes un gran desacato contra la autoridad, cogiéndole el baston, del que se quiso apoderar á viva fuerza, porque le dió dos ó tres palos el que acompañaba al alcalde:

Que instruidas diligencias sobre esto ante el juzgado, y no creyendo ser necesaria la autorizacion para procesar al alcalde, porque terminada la operacion del reconocimiento, los hechos que despues surgieron eran puramente delitos, en los que el alcalde debió obrar como dependiente del poder judicial, lo manifestó asi al gobernador de la provincia, quien despues de oido el Consejo, previno al juez le pidiese la autorizacion al tenor de lo mandado en el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo del año próximo pasado. Mas como el juez no se conformase con esta resolucio, siguió el expediente los trámites marcados en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto, habiendo pasado al Consejo para los efectos del art. 12 del mismo:

Considerando que si bien el reconocimiento de la jóven que estaba embarazada á fin de prevenir la esposicion de lo que diese á luz y las demas diligencias instruidas con este motivo por el mencionado alcalde son propias y peculiares de la autoridad administrativa, corresponden á la policia judicial, las que practicó á consecuencia del abandono del niño, del que le dieron parte, en cuyo acto tuvieron lugar los excesos en que se funda el juzgado para procesarle:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo del año próximo pasado;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.—Cuarto negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 7 de marzo del año último el expediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de la Bañeza la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Juan de San Martin, regidor del ayuntamiento de Villazala, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de la Bañeza pide autorizacion para procesar á don Juan de San Martin, regidor del ayuntamiento de Villazala, y de él resulta que ante el juzgado se presentó denuncia por Gabriel Castrillo, vecino de Valdefuentes del Páramo, contra el referido san Martin, en la que se le acusaba de haber cavado tierra en terreno concejil para rellenar una finca de su propiedad, haber tomado un poco de egido público en el casco del pueblo para alinear su casa: que siendo teniente de alcalde en los años de 1848 y 49 habia cobrado 24 rs. á seis vecinos por haber hecho roturaciones en terreno público; y últimamente, haber cobrado 20 rs. mas de lo convenido con los dueños de un ganado de churras, de resuitas de daños causados por estos en finca de dominio particular:

Que admitida esta denuncia, en la que se ratificó su autor, y recibida la indagatoria al presunto reo, apareció que era costumbre inmemorial el que los vecinos del pueblo sacasen tierra de aquel sitio para rellenar sus fincas y otros usos; que el pedazo de egido lo habia comprado al concejo y vecinos que lo vendieron, y cuyo importe habia satisfecho; que los 24 rs. que exigió á los que se intrusaron en terreno comunal de Valdefuentes no fue por via de multa, sino para pagar las dietas y demas gastos que causaron los que fueron á reconocer dichos terrenos, y que de igual manera habia exigido 150 rs. á los dueños de unos rebaños por el daño que habian causado en propiedad de particulares, á quienes entregó dicha cantidad:

Que apareciendo de los autos justificados estos extremos y la espontaneidad con que los vecinos de Regueras pagaron los 24 rs. para los peritos y guarda, acordó el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, que se contestase al juzgado quedar enterado respecto al segundo hecho y al cuarto, y en cuanto al primero y tercero que se requiriese al Juez para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion que previene el Real decreto de 27 de marzo, de 1850; pero no conformándose el juzgado con esta resolucio, y declarando que era innecesaria la autorizacion, consulto con la audiencia de este auto, que fue revocado; en vista de lo cual, y pedido que fue el permiso para continuar los procedimientos contra San Martin, le fue denegado por el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los Jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, mantener y conservar á los pueblos de usufructos y usos que les corresponden:

Considerando que al cavar tierra don Juan San Martin en el término que lo hizo para rellenar su prado usó de un derecho que está permitido á todos los vecinos de Valdefuentes, que constantemente estraen tierra para los usos que la necesitan, que es el único prove-

chastante que tienen, sin que por ello incurran en responsabilidad de ninguna clase.

Considerando que la pequeña cantidad de 4 reales exigida á algunos vecinos de las Regueras fue con el esclusivo fin de pagar con su importe el jornal devengado por los peritos reconocedores del terreno y guarda del campo, sin que esto tuviera carácter alguno de pena, y no necesitando por ello la tramitacion que previene el libro 3.º del Código, en cuya falta se funda el juzgado para pretender su procesamiento.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1851.—Bertran de Lis. Sr. gobernador de la provincia de León.

Excmo. Sr. Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio el gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Viver sobre autorización para procesar á don Salvador Agustin, alcalde de Benafes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han instruido el gobernador de la provincia de Castellon y el juzgado de primera instancia de Viver sobre autorización para procesar á don Salvador Agustin, alcalde de Benafes, y de ellos resulta: Que el promotor fiscal del juzgado denunció á dicho alcalde por haber procedido á la prision de Francisco Juan, vecino de Jaibiel, sin que para ello precediera juicio verbal ni otras diligencias que lo autorizaran, segun las leyes, en cuya virtud dirigió el juez carta-orden al alcalde para que manifestase el motivo de su prision y remitiese las diligencias que hubieren practicado.

Que en su contestación manifestó el alcalde que Francisco Juan habia sido citado ante su autoridad para celebrar juicio de faltas por los daños causados en una heredad, por la corta de varios árboles, y como al llamamiento del alcalde contestase que no queria presentarse, en lo que vió otra falta por haber desobedecido á su autoridad, dispuso que se redujese á prision, en la que se celebraron los dos juicios de desobediencia á la autoridad y daños causados, segun las certificaciones que obran en el expediente.

Que en su contestación manifestó el alcalde que Francisco Juan habia sido citado ante su autoridad para celebrar juicio de faltas por los daños causados en una heredad, por la corta de varios árboles, y como al llamamiento del alcalde contestase que no queria presentarse, en lo que vió otra falta por haber desobedecido á su autoridad, dispuso que se redujese á prision, en la que se celebraron los dos juicios de desobediencia á la autoridad y daños causados, segun las certificaciones que obran en el expediente.

Que pasadas al promotor fiscal las diligencias, é insistiendo en la formación de causa contra el alcalde por el abuso de su autoridad procediendo á la prision

sin haber celebrado juicio verbal ni otras diligencias que lo autorizaran, segun las leyes, en cuya virtud dirigió el juez carta-orden al alcalde para que manifestase el motivo de su prision y remitiese las diligencias que hubieren practicado.

Que en vista del parecer del Consejo, el gobernador requirió al juez para que solicitara de su autoridad el competente permiso para continuar los procedimientos; y como el juzgado creyese que era innecesaria la autorización, y lo decidiese así la audiencia del territorio por auto consultado, se remitió el expediente al ministerio para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de marzo del año próximo pasado:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, por la que se establece que los alcaldes y sus tenientes conozcan en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del mismo Código, en cuyo caso son considerados como delegados y auxiliares de los juzgados de primera instancia y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo del año próximo pasado:

Considerando que la prision verificada por el alcalde de Benafes fué un incidente del juicio de faltas, y como un medio para celebrarlo, en cuyo caso no obró como autoridad administrativa, sino como un delegado de la autoridad judicial;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes al ministerio de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1851.—Manuel Bertran de Lis. Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Real orden.

Proposíendose el gobierno de S. M. presentar á las Cortes un proyecto de ley para modificar en algunos puntos las disposiciones administrativas vigentes, prevengo de real orden á los Gobernadores de las provincias en todo el reino remitan á este ministerio las observaciones que su celo y práctica les sugieran, despues de oír á la diputacion y al Consejo provincial y á las corporaciones y personas que estimen conveniente, acerca de las leyes y disposiciones generales relativas á ayuntamientos, gobierno, diputaciones y consejos de las provincias; en la inteligencia de que los expedientes que en virtud de Real orden se instruyan, y los informes de los gobernadores, deberán estar en este ministerio de mi cargo en el dia 31 de agosto próximo venidero, ó antes si fuere posible. Madrid 22 de julio de 1851.—Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Reina (q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Habiendo optado por el distrito de Alcoy, provincia de Alicante, el diputado a Cortes don Ignacio Perros Molle, elegido tambien por el de Alcalá de Henares, en la provincia de Madrid, tengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito, con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

En su consecuencia ha señalado para que se verifique la eleccion los dias 17 y 18 del próximo agosto. Madrid 25 de julio de 1851. P. A. del E. S. G. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Blas Diaz de Mendivil.

Habiendo observado el Consejo provincial que al estamparse los precios a que deben abonarse en los meses de mayo y junio últimos, las especies de suministros, se padeció la equivocacion material de fijar la fanega de cebada a trece y medio reales, debiendo ser a diez y ocho y medio, ha acordado se rectifique dicha equivocacion insertándose en el Boletín oficial como se ejecuta para los efectos oportunos y conocimiento de los ayuntamientos de la provincia.

Madrid 24 de julio de 1851. — P. A. del E. S. G. Gobernador. — El Vicepresidente del Consejo provincial Blas Diaz de Mendivil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El dia 3 del próximo agosto se subastará en la villa de Rozas de Puerto Real, el ojeadero ó bardera de la dehesa voyar de sus propios, situada en el titulado el Cerro, contigua a la indicada villa.

Se subastán los pastos de veranillo de la jurisdiccion de Navas del Rey, por la temporada del presente año, y para su remate ha señalado el ayuntamiento el 31 del corriente y hora de diez a doce de su mañana en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Con autorizacion superior el ayuntamiento de la Villa del Prado vende en pública subasta las leñas y maderas de fresno y Álamo que existen en el soto de sus propios, situado en la ribera de Alberche, útiles todas ellas, ya para construccion de carruajes ó carbon, como

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

para beneficiar las leñas. El remate tendrá efecto el domingo 31 de agosto próximo, a diez y doce de su mañana en la sala consistorial, y para que los licitadores puedan enterarse de las condiciones con que se enajenan se encuentran de manifiesto al público en la secretaría de dicha corporacion el expediente y demas antecedentes necesarios.

Aviso.
En la redaccion de este periódico se vende el Nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor, compuesto por el distinguido y ávezado profesor don Joaquín de Marín.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensor enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafometrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones, enseña tambien la mensura exacta del almiar de paja y horno de carbon, ó sea del prismoide y cono truncado; un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas importantes y peculiares nociones á referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs., y franco de porte a 34; en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica a 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas a 10 rs. en pasta 3 rs. mas.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES, PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Par el presbítero don J. M.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion a este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32 1/2 a 36	rs. yn.
Cebada.....	de 18 a 19	rs. yn.
Algarrebas ..	de 26 1/2 a 27	rs. yn.

Madrid 25 de junio de 1854.